

**Cd. Victoria, Tamaulipas, a 12 de diciembre de 2018**

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PRERROGATIVAS, PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS, RELATIVO A LA IMPROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL, PRESENTADA POR EL OTRORA PARTIDO POLÍTICO NACIONAL NUEVA ALIANZA.**

**ANTECEDENTES**

1. El 14 de julio de 2005, el Consejo General del otrora Instituto Federal Electoral, aprobó la Resolución CG146/2005, mediante la cual se resuelve la solicitud del Partido Político denominado Nueva Alianza (en adelante Nueva Alianza) para obtener su registro como Partido Político Nacional ante el otrora Instituto Federal Electoral, actualmente Instituto Nacional Electoral (en adelante INE), el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de mayo de 2006.
2. En fecha 31 de enero de 2007, se acreditó ante el otrora Instituto Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas actualmente Instituto Electoral de Tamaulipas (en adelante IETAM), el Partido Político Nacional denominado “Nueva Alianza”.
3. En sesión celebrada en fecha 6 de noviembre de 2015, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (en adelante Consejo General del INE), aprobó el Acuerdo INE/CG939/2015, por el que ejerce la facultad de atracción y se aprueban los Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora Partidos Políticos Nacionales para optar por el registro como Partido Político Local, establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos (en adelante Lineamientos de Registro).
4. En fechas 14 y 24 de agosto, así como los días 4, 5, 6, 7 y 8 de septiembre del 2017, los distintos Partidos Políticos Nacionales acreditados ante el IETAM, presentaron su documentación para poder participar en el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, en términos del Acuerdo IETAM/CG-15/2017.
5. El pasado 1 de julio de 2018 se celebraron elecciones ordinarias concurrentes para elegir Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, senadurías y diputaciones federales por ambos principios; así como en el ámbito local se renovaron los 43 ayuntamientos del Estado de Tamaulipas. En el citado proceso comicial participaron los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, MORENA y Encuentro Social, participando también diversos ciudadanos bajo la modalidad de candidaturas independientes.

**6.** Declaratoria de pérdida de registro. La Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/JGE134/2018, de fecha 3 de septiembre de 2018, por el que determina la declaratoria de pérdida de registro de Nueva Alianza como Partido Político Nacional, al no haber alcanzado el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria.

**7.** El 10 de septiembre de 2018, mediante oficio número PRESIDENCIA/2266/2018, firmado por el Mtro. Miguel Ángel Chávez García, Consejero Presidente del IETAM, se formuló al Instituto Nacional Electoral una consulta relativa al tema de los Partidos Políticos Nacionales que pierden su registro y solicitan su constitución como Partido Político Local, la respuesta a la consulta planteada fue remitida en fecha 17 de septiembre del mismo año, mediante oficio número INE/STCVOPL/0590/2018, firmado por el Mtro. Miguel Ángel Patiño Arroyo, Director de la Unidad Técnica con los Organismos Públicos Locales.

**8.** En fecha 13 de septiembre del presente año, mediante circular número INE/UTVOPL/1019/2018, la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, informó a este Órgano Electoral, que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (en adelante Consejo General de INE), aprobó mediante dictamen de clave INE/CG1301/2018, la pérdida del registro del Partido Político Nacional denominado Nueva Alianza, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el 1º de julio de 2018.

**9.** El 12 de octubre del año en curso, mediante circular número INE/UTVOPL/1090/2018, firmada por el Mtro. Miguel Ángel Patiño Arroyo, Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, se remitió a los Consejeros Presidentes y Consejeras Presidentas de los Organismos Públicos Locales, copia del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/6177/2018, suscrito por el Mtro. Patricio Ballados Villagómez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, por el cual comunica la integración de los órganos directivos de los partidos Nueva Alianza y Encuentro Social en cada una de las entidades federativas.

**10.** El 5 de noviembre de la presente anualidad, mediante oficio DEPPAP/938/2018, en términos de lo dispuesto en el Considerando XVII, párrafo quinto del Acuerdo IETAM/CG-65/2018, se notificó al Partido Político Nueva Alianza, la pérdida de su acreditación ante este Órgano Electoral y en consecuencia, su derecho a participar en el Proceso Electoral Ordinario 2018-2019.

**11.** El 23 de noviembre de 2018, mediante circular número INE/DE/DPPF/1163/2018, firmada por el Mtro. Miguel Saúl López Constantino, Director de Vinculación, Coordinación y Normatividad de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, se remitió a los Consejeros

Presidentes y Consejeras Presidentas de los Organismos Públicos Locales, copia del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/6547/2018, suscrito por el Mtro. Patricio Ballados Villagómez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, por el cual comunica que en sesión pública celebrada el 21 de noviembre de 2018, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación confirmó el dictamen del Consejo General del INE, relativo a la pérdida de registro del Partido Político Nueva Alianza, identificado con la clave alfanumérica INE/CG1301/2018.

**12.** El 27 de noviembre del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes del IETAM por parte del otrora Partido Político Nacional Nueva Alianza (en adelante Nueva Alianza), la solicitud de registro como Partido Político Local, signada por los integrantes del Comité de Dirección Estatal de Nueva Alianza en el Estado de Tamaulipas, en virtud de haber perdido su registro como Partido Político Nacional.

**13.** El 29 de noviembre de 2018, mediante Acuerdo Número IETAM/CG-97/2018, el Consejo General del IETAM, aprobó la integración de las comisiones permanentes y especiales, entre las que se encuentra la Comisión de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas (en adelante Comisión de Prerrogativas).

**14.** El 30 de noviembre de la presente anualidad, mediante oficio PRESIDENCIA/2993/2018, se notificó al otrora Partido Político Nacional Nueva Alianza, las observaciones, de forma, determinadas en el proceso de verificación del cumplimiento de requisitos de la solicitud de registro y documentación que la acompaña.

**15.** El 4 de diciembre del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes del IETAM, escrito del otrora Partido Político Nacional Nueva Alianza, por el cual da respuesta a las observaciones notificadas mediante el oficio señalado en el antecedente anterior.

## **CONSIDERANDOS**

**I.** El artículo 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución Federal) dispone, que no se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país.

**II.** El Artículo 35, fracción III de la Constitución Federal establece, que son derechos de los ciudadanos asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.

**III.** En mismo sentido el artículo 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución Federal; 20, párrafo segundo, base II y apartado A de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas (en adelante Constitución del Estado); 66 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas (en adelante Ley Electoral Local), mencionan que los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral, esto en términos además del artículo 133 de la Constitución Federal, y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden; y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, asimismo que el procedimiento de registro de partidos políticos estatales, de conformidad con lo que dispone la Ley General de Partidos Políticos (en adelante Ley de Partidos), es competencia del IETAM y .

**IV.** Los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c), numeral 6 de la Constitución Federal; 20, párrafo segundo, base III, numeral 2, de la Constitución del Estado; 98, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante Ley General); 93 y 99 de la Ley Electoral Local, señalan que el IETAM es un organismo público, autónomo, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, que tiene a cargo la función estatal de organizar las elecciones en el Estado, salvo en los casos previstos por la Constitución Federal y la Ley General, bajo los principios rectores de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, máxima publicidad y objetividad; que se encuentra dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y será integrado por ciudadanos y partidos políticos; contarán con servidores públicos investidos de fe pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por la ley.

**V.** El artículo 104, numeral 1, incisos a) y r) de la Ley General, establecen que corresponde a los Organismos Públicos Locales Electorales aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que establezca el Instituto Nacional Electoral; y ejercer aquellas funciones no reservadas al mismo, que se establezcan en la legislación local correspondiente.

**VI.** El artículo 95, párrafo 5 de la Ley de Partidos, establece que si un Partido Político Nacional pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral ordinario federal, podrá optar por el registro como Partido Político Local en la o las entidades federativas en cuya elección inmediata anterior hubiera obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y hubiera postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos, condición con la cual se le tendrá por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar, establecido en el artículo 10,

párrafo 2, inciso c), de la Ley de Partidos. Lo anterior, conforme al procedimiento establecido específicamente en los Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora Partidos Políticos Nacionales para optar por el registro como Partido Político Local, establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos, aprobados por el Consejo General del INE mediante Acuerdo INE/CG939/2015, en base a su facultad de atracción, que en su numeral 1 y 3 establecen que su objeto es establecer los requisitos que deberán acreditar los otrora Partidos Políticos Nacionales para optar por su registro como Partido Político Local cuando se acredite el supuesto del artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos, así como el procedimiento que deberán observar los Organismos Públicos Locales para resolver sobre las solicitudes que sobre el particular se les presenten, así como que dichos Lineamientos serán de observancia general para los Organismos Públicos Locales y los otrora Partidos Político Nacionales.

**VII.** Los artículos 20, Base III, numeral 2, de la Constitución del Estado, y 93 de la Ley Electoral Local disponen que la organización de las elecciones se realizará por el Instituto Electoral de Tamaulipas, que es un organismo autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, dotado de personalidad jurídica, patrimonio propio y facultad reglamentaria, y el cual estará integrado por ciudadanos y partidos políticos. En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

**VIII.** El artículo 73 de la Ley Electoral Local dispone que el procedimiento para el registro de partidos políticos estatales será el establecido en la Ley de Partidos.

**IX.** El artículo 76 de la Ley Electoral Local, establece que los Partidos Políticos Nacionales perderán su derecho a participar en las elecciones reguladas por este ordenamiento al perder su registro ante el INE, a menos que en la elección inmediata anterior para diputados locales hayan obtenido, cuando menos, el 3% de la votación.

**X.** El artículo 100 de la Ley Electoral Local, prevé que el IETAM tiene como fines contribuir al desarrollo de la vida democrática; preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de la totalidad de los Ayuntamientos en el Estado; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; y llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática.

**XI.** El artículo 102 de la Ley Electoral Local, señala, entre otras cosas, que el IETAM ejercerá sus funciones partir de los siguientes órganos: el Consejo General; las

Comisiones del Consejo General; la Secretaría Ejecutiva; la Unidad de Fiscalización; el Órgano Interno de Control y las Direcciones Ejecutivas.

**XII.** El artículo 103 de Ley Electoral Local dispone que el Consejo General del IETAM, es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, guíen todas las actividades del IETAM.

**XIII.** El artículo 110, fracción LXVII, de la Ley Electoral Local, establece como atribución del Consejo General del IETAM la de dictar los acuerdos y reglamentación necesarios para hacer efectivas sus atribuciones.

**XIV.** Asimismo, los artículos 120 de la Ley Electoral Local y 24, fracción II del Reglamento Interior del IETAM, la Comisión de Prerrogativas tiene como una de sus atribuciones, emitir los dictámenes relativos al registro de Partidos Políticos Estatales o Agrupaciones Políticas Estatales.

**XV.** Del marco jurídico transcrito en los considerandos anteriores, se procede al análisis de la solicitud de registro como Partido Político Local, del otrora Partido Político Nacional Nueva Alianza, cuya denominación es “Nueva Alianza Tamaulipas”.

#### **A) PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE REGISTRO.**

De conformidad con lo señalado en el numeral 5 de los Lineamientos de Registro y del punto resolutivo Cuarto del Dictamen INE/CG1301/2018, el plazo para la presentación de la solicitud de registro ante el Organismo Público Local corre a partir de que el Dictamen haya quedado firme. En este orden de ideas, como se desprende del antecedente 11, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación confirmó el Dictamen en sesión pública celebrada el 21 de noviembre de 2018, en consecuencia y en atención a lo establecido por el artículo en estudio, el plazo de diez días hábiles para presentar la solicitud de registro ante los organismos locales inicio el 22 de noviembre y feneció el 5 de diciembre de 2018.

De lo anterior, se concluye que la solicitud de registro exhibida por el otrora Partido Político Nacional Nueva Alianza, en fecha 27 de noviembre de 2018, para constituirse como Partido Político Local, fue presentada dentro del plazo de 10 días hábiles, con lo cual se da cumplimiento al encontrarse dentro del plazo establecido en dicho precepto normativo.

## B) ANÁLISIS DE REQUISITOS FORMALES.

En cumplimiento a lo dispuesto por los numerales 10 y 11 de los Lineamientos de Registro, se realizó la verificación del cumplimiento de los requisitos de forma establecidos en los numerales 6, 7 y 8 del mismo ordenamiento legal, previo entrar al estudio de fondo de la documentación exhibida, tal y como se razona a continuación:

REQUISITOS Y DOCUMENTACIÓN	CUMPLE	
	SI	NO
<b>NUMERAL 6. SUSCRIPCIÓN DE LA SOLICITUD</b>		
La solicitud de registro deberá estar suscrita por los integrantes de los órganos directivos estatales de los otrora PPN, inscritos en el libro de registro que lleva la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, con las facultades establecidas en los Estatutos y Reglamentos registrados ante esta autoridad.	✓	
<b>NUMERAL 7. LA SOLICITUD DE REGISTRO DEBE CONTENER:</b>		
a) Nombre, firma y cargo de quien la suscribe;	✓	
b) Denominación del partido político en formación, que deberá conservar el nombre del extinto Partido Político Nacional, pero siempre seguido del nombre de la entidad federativa que corresponda.	✓	
c) Integración de sus órganos directivos, que serán aquellos que se encuentren registrados ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE.	✓	
d) Domicilio para oír y recibir notificaciones, señalando si será éste el domicilio legal en caso de obtener el registro como Partido Político Local.	✓	
<b>NUMERAL 8. DOCUMENTACIÓN QUE LA ACOMPAÑA</b>		
a) Disco compacto que contenga el emblema y color o colores que lo caractericen al PPL, debiendo agregar al emblema del extinto PPN el nombre de la entidad federativa correspondiente.	✓	
b) Copia simple legible de la credencial para votar de los integrantes de los órganos directivos.	✓	
c) Declaración de principios, programa de acción y Estatutos, en forma impresa y en disco compacto en formato Word, mismos que deberán cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 37, 38, 39, 40, 41, 43, 46, 47 y 48 de la LGPP.	✓	
d) Padrón de afiliados en disco compacto en formato Excel, que deberá contener apellido paterno, materno y nombre (s), clave de elector y fecha de afiliación de cada uno de ellos.	✓	
e) Certificación expedida por la instancia competente que acredite que el otrora partido político obtuvo al menos el 3% de la votación válida emitida en la elección local inmediata anterior y que postuló candidatos propios en al menos la mitad de los municipios.		X

Respecto al incumplimiento del numeral 8, inciso e) de los Lineamientos de Registro, señalado en la tabla anterior, consiste en el hecho de que el otrora Partido Político Nacional Nueva Alianza, presentó certificación expedida por la instancia competente que acreditaba que el otrora partido político obtuvo al menos el 3% de la votación válida emitida en la elección local inmediata anterior de Diputados y que postuló candidatos propios en al menos la mitad de los distritos municipios, en ambos casos, en relación al Proceso Electoral Ordinario 2015-2016. Siendo que el precepto antes invocado al hacer alusión a la “votación válida emitida en la elección local inmediata anterior”, se refiere a la obtenida en el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, ya que actualmente nos encontramos en el Proceso Electoral Ordinario 2018-2019.

Por lo antes expuesto, mediante oficio No. PRESIDENCIA/2993/2018, se requirió a el otrora Partido Político Nacional Nueva Alianza, para que en un término de 3 días hábiles contados a partir de su notificación, exhibiera la documental aludida, consistente en la certificación expedida por la instancia competente que acredite que el otrora partido obtuvo al menos el 3% de la votación válida emitida en la elección local inmediata anterior, esto es, en el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018 y que postuló candidatos propios en al menos la mitad de los municipios o Distritos que comprenda la entidad de que se trate, o bien manifestara lo que a su derecho conviniera y subsanara la observación correspondiente, apercibiéndole que en caso de no solventarla, se tendría por no presentada la solicitud de registro.

Lo anterior, con fundamento en los numerales 10, 11 y 12 de los Lineamientos de Registro.

Al respecto, mediante oficio No. P-201812/12, de fecha 4 de diciembre de 2018, el otrora Partido Político Nacional Nueva Alianza manifestó lo siguiente:

*“... que en respuesta al oficio **No. PRESIDENCIA/2993/2018** firmado por el Consejero Presidente del IETAM, Mtro. Miguel Ángel Chávez García, con fecha de 30 de noviembre del año en curso, me permito hacer entrega de la CERTIFICACIÓN solicitada en el documento antes mencionado, con la finalidad de dar cumplimiento a lo solicitado en el oficio antes mencionado. De igual forma se anexa la CERTIFICACIÓN De La Elección De Diputados Locales correspondiente a la elección de 2015-2016 y cumplir también así, con lo que el legislador plasmo en la ley electoral local en su artículo 76 el cual a la letra dice:*

***"Los partidos políticos nacionales perderán su derecho a participar en las elecciones reguladas por este ordenamiento al perder su registro ante el INE, a menos que en la elección inmediata anterior para diputados locales hayan obtenido, cuando menos, el 3% de la votación."***

*Por lo anteriormente expuesto, solicito a Usted que en primer término se agregue a la solicitud de registro las CERTIFICACIONES anexadas al presente oficio para que*



*formen parte del mismo, asimismo se me tenga por dando cumplimiento en tiempo y forma al requerimiento ya referido, procediéndose a la aprobación de la solicitud de registro como partido político estatal ya solicitada con anterioridad.*

...

Por lo anterior, y toda vez que Nueva Alianza presentó su respuesta dentro del plazo señalado en el artículo 11 de los Lineamientos de Registro, adjuntando la documentación requerida, la solicitud de registro se tuvo por presentada, continuándose con el análisis de fondo del cumplimiento de los requisitos y documentación comprobatoria.

### C) ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS DE FONDO.

En apego a lo establecido por los numerales 13 y 14 de los Lineamientos de Registro, se procede a verificar si la solicitud y documentos que la acompañan cumplen o no con los requisitos de fondo señalados en los numerales 6, 7 y 8 de los citados Lineamientos, lo cual se hace en los términos siguientes:

- 1. LA SOLICITUD DE REGISTRO DEBE ESTAR SUSCRITA POR LOS INTEGRANTES DE LOS ÓRGANOS DIRECTIVOS ESTATALES.** En lo que respecta a lo establecido por el numeral 6 de los Lineamientos de Registro, que refiere que la solicitud debe estar suscrita por los integrantes de los órganos Directivos Estatales, al efecto, mediante circular INE/UTVOPL/1090/2018 signada por el Mtro. Miguel Ángel Patiño Arroyo, Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, remitió el oficio INE/DEPPP/DE/DEPPF/6177/2018, suscrito por el Mtro. Patricio Ballados Villagómez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, a través del cual proporciona a los Organismos Públicos Locales, en medio magnético, un archivo en formato Excel que contiene en forma descendente la integración de los órganos directivos del otrora Partido Político Nacional Nueva Alianza, en Tamaulipas, siendo los siguientes:

NOMBRE	CARGO
C. Carlos Gamaliel Cisneros Ruíz	Presidente Estatal
C. Elena Guadalupe Mendieta Vázquez	Secretaria General Estatal
C. Raúl Balboa Castillo	Coordinador Ejecutivo Estatal Político Electoral
C. J Refugio Arriaga González	Coordinador Ejecutivo Estatal de Finanzas
C. Rafael Alberto Aguilar Vázquez	Coordinador Ejecutivo Estatal de Vinculación
C. Albertina Liliana Castillo Reyes	Coordinadora Ejecutiva Estatal de Gestión Institucional

C. Felicitas Martínez Almazán

Coordinadora Ejecutiva Estatal de  
Comunicación Social

En consecuencia, al hacer la revisión se constató que quienes suscriben al calce de la solicitud de registro son integrantes del Comité de Dirección Estatal de Nueva Alianza en el Estado de Tamaulipas, por lo tanto se considera satisfecho a plenitud el requisito antes aludido. Además tiene relación con lo anterior la tesis número XXXII/2016 de rubro PARTIDO POLITICO, ORGANOS FACULTADOS PARA REALIZAR EL TRÁMITE DE SU REGISTRO LOCAL ANTE LA PÉRDIDA DEL NACIONAL<sup>1</sup>.

- 2. CONTENIDO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO.** En cuanto a los requisitos que debe cumplir la solicitud de registro presentada por el otrora Partido Político Nacional Nueva Alianza, de conformidad con el numeral 7, incisos a), b), c) y d) de los Lineamientos de Registro, se advierte que dicha documental cumple a satisfacción con todos y cada uno de los aspectos enumerados en el precepto normativo antes aludido, consistentes en; nombre, firma y cargo de quien la suscribe, siendo el Prof. y Lic. Carlos Gamaliel Cisneros Ruíz, Mtra. Elena Guadalupe Mendieta Vázquez, Profr. Raúl Balboa Castillo, Profr. Rafael Alberto Aguilar Vázquez, Prof. J. Refugio Arriaga González, Mtra. Albertina Liliana Castillo Reyes y Mtra. Felicitas Martínez Almazán; denominación del partido político en formación que será “Nueva Alianza Tamaulipas”; integración de sus órganos directivos, mismos que han quedado señalados en el punto anterior; y, domicilio para oír y recibir notificaciones y domicilio legal, siendo el ubicado en Av. Francisco I. Madero N° 629 entre Rosales y Doblado, Zona Centro, C.P. 87000. Ciudad Victoria, Tamaulipas.
- 3. DOCUMENTACIÓN ADJUNTA A LA SOLICITUD DE REGISTRO.** Por cuanto hace a los documentos que deben acompañarse a la solicitud de registro, en términos de lo dispuesto por el numeral 8, incisos a), b), c), d) y e) de los Lineamientos de Registro, se desprende que el otrora Partido Político Nacional Nueva Alianza, en cumplimiento del precepto normativo antes mencionado, exhibió lo siguiente:
- a) Disco compacto que contiene el emblema y color o colores que lo caracterizan.
  - b) Copias simples legibles de las credenciales para votar de todos y cada uno de los integrantes de los órganos directivos.

<sup>1</sup> Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 18, 2016, páginas 105 y 106.

- c) Declaración de principios, programa de acción y estatutos, en forma impresa y en disco compacto en formato Word, mismos que cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 37, 38, 39, 40, 41, 43, 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos.
- d) Padrón de afiliados en disco compacto en formato Excel, señalando el apellido paterno, materno y nombre (s), clave de elector y fecha de afiliación de cada uno de ellos.
- e) Certificación expedida por la Secretaría Ejecutiva del IETAM, referente a la elección de Ayuntamientos del Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, misma que se transcribe:

*“El Suscrito Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas, tiene a bien:*

#### C E R T I F I C A R

*Que en los archivos del Instituto Electoral de Tamaulipas, se tiene el registro que para el Proceso Electoral Ordinario 2017–2018, el Partido Nueva Alianza en el Estado;*

- *Obtuvo un porcentaje de votación válida emitida de 0.77 % en la elección de Ayuntamientos del Estado; y*
- *Registró candidatos propios en 11 Municipios de los 43 existentes para renovar los Ayuntamientos del Estado.*

*Se extiende la presente certificación a petición del interesado en términos de lo dispuesto por el artículo 113, fracción XVI de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, a los cuatro días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho, para los efectos legales correspondientes.”*

Por lo que respecta a los requisitos contenidos en el numeral 8, incisos a), b), c) y d) de los Lineamientos de Registro, se determina que el otrora Partido Político Nacional Nueva Alianza cumple con los mismos, no así, en lo que corresponde al inciso e), que señala; *“Certificación expedida por la instancia competente que acredite que el otrora partido político obtuvo al menos el 3% de la votación válida emitida en la elección local inmediata anterior y que postuló candidatos propios en al menos la mitad de los municipios (órganos político-administrativos en el caso del Distrito Federal) o Distritos que comprenda la entidad de que se trate”*, en relación a los incisos a) y b) del numeral 5 del mismo Lineamiento de Registro y en términos del artículo 95, párrafo 5 de la Ley de Partidos, ya que como se advierte de la propia certificación antes transcrita, el otrora Partido Político Nacional Nueva

Alianza, obtuvo en la elección inmediata anterior de Ayuntamientos del Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, un porcentaje de votación válida emitida de 0.77 % y registró candidatos propios en 11 Municipios de los 43 existentes, no acreditando los extremos de haber obtenido por lo menos 3% por ciento de la votación válida emitida en la elección inmediata anterior y haber postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios de la entidad, condición con la cual se le tendría por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar, establecido en el artículo 10, párrafo 2, inciso c), de la Ley de Partidos.

Al respecto cabe señalar, que si bien es cierto, el otrora Partido Político Nacional Nueva Alianza solicitó su registro como Partido Político Local, con fundamento en el artículo 76 de la Ley Electoral Local, que establece que “Los partidos políticos nacionales perderán su derecho a participar en las elecciones reguladas por este ordenamiento al perder su registro ante el INE, a menos que en la elección inmediata anterior para diputados locales hayan obtenido, cuando menos, el 3% de la votación”, dicho precepto no resulta aplicable, en virtud de que el mismo, se encuentra contenido en el “Libro Tercero, Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, Capítulo II, Partidos Políticos Nacionales”, relativo a la participación de los partidos políticos nacionales en las elecciones locales, por lo que en ese sentido y de una interpretación literal de dicho precepto y sistemática en relación al artículo 74 del mismo capítulo, que establece que “Los partidos con registro ante INE podrán participar en las elecciones ordinarias y extraordinarias estatales con la sola acreditación, ante el IETAM, de su registro nacional”, se advierte que se refiere a una condicionante para participar en las elecciones locales y no a un requisito para su registro como partido local, ya que estos se encuentran contenidos en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley de Partidos, precepto normativo al que remite el artículo 73, comprendido en el “Libro Tercero, Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, Título Segundo, Partidos políticos, Capítulo I, Constitución y registro de los partidos políticos estatales” de la Ley Electoral Local, al establecer que el procedimiento para el registro de Partidos Políticos Estatales será el establecido en la Ley de Partidos.

Por lo anterior, resulta ineficaz la certificación expedida por el Secretario Ejecutivo del IETAM, referente a la elección de Diputados del Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, ya que como ha quedado establecido las mismas, no acredita los extremos que señala el artículo 95, párrafo 5 de la Ley de Partidos, ya que del precepto legal antes mencionado, así como de lo establecido por el numeral 8, inciso e) de los Lineamientos de Registro, se desprende que se hace referencia a la elección inmediata anterior, entendiéndose por esta la jornada comicial del primero de julio del dos mil dieciocho, relativa a la elección de ayuntamientos del Proceso Electoral

Ordinario 2017-2018, luego entonces, la constancia con la que pretende justificar tal condición resulta no ser idónea para ello.

Es oportuno mencionar que a través del oficio PRESIDENCIA/2266/2018, de fecha 10 de septiembre de 2018, signado por el Consejero Presidente del Instituto Electoral de Tamaulipas, se realizó una consulta al INE para saber que votación debería ser tomada en cuenta para estos efectos, si la correspondiente al Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, en la que se renovaron los 43 Ayuntamientos o las del Proceso Electoral Ordinario 2015-2016. Asimismo se consultó sobre la postulación de candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos de la elección local inmediata anterior o en su caso, si debemos actualizar la condición solo en alguna de las elecciones, (municipios o distritos).

En atención a lo antes expuesto, mediante oficio número INE/STCVOPL/0590/2018, de fecha 17 de septiembre del presente año, signado por el Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, se entregó a este Órgano Electoral, copia del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/6016/2018, suscrito por el Mtro. Patricio Ballados Villagómez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, mediante el cual da respuesta a la consulta planteada, en los términos siguientes:

“...

*Si bien el artículo 95 párrafo 5 de la ley general de partidos políticos establece como requisito indispensable para poder gozar de la prerrogativa de aquellos partidos políticos que al perder su registro a nivel nacional opten por el registro como partidos políticos locales, haber obtenido en la elección inmediata anterior por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos.*

*Es de resaltar que dicha disposición es de carácter general, razón por la cual en un intento por homologar las disposiciones de las 32 entidades que conforman nuestra República, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral determinó cambiar la conjuntiva por una disyuntiva en los Lineamientos referidos, en aras de atender que en las entidades se llevan a cabo elecciones locales para la renovación no sólo del Poder Ejecutivo Local y del Poder Legislativo, sino también de los Ayuntamientos (a nivel Municipal).*

*Por consiguiente, en cuanto a la discrepancia existente entre el artículo 95, párrafo 5 ya citado y los Lineamientos que regulan dicha norma; de una interpretación gramatical, sistemática y funcional de los preceptos en cita deberá atenderse a los criterios siguientes:*

*Cuando en la entidad de que se trate se lleven a cabo elecciones concurrentes de renovación de Poderes Locales y Ayuntamientos deberá entenderse la conjuntiva “y”, es decir: “Se acredite que el otrora partido político obtuvo al menos el 3% de la votación válida emitida en la elección local inmediata anterior y que postuló candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y Distritos que comprenden la entidad de que se trate”.*

*Cuando en la entidad de que se trate se lleven a cabo exclusivamente elecciones para la renovación de los Poderes Locales (Gobernador y Poder Legislativo) deberá entenderse la disyuntiva “o”, es decir: “Se acredite que el otrora partido político obtuvo al menos el 3% de la votación válida emitida en la elección local inmediata anterior y que postuló candidatos propios en al menos la mitad de los municipios o Distritos que comprenden la entidad de que se trate”.*

*Cuando en la entidad de que se trate se lleven a cabo exclusivamente elecciones para la renovación de los Ayuntamientos (Presidente Municipal, Síndicos y Regidores) deberá entenderse la disyuntiva “o”, es decir: “Se acredite que el otrora partido político obtuvo al menos el 3% de la votación válida emitida en la elección local inmediata anterior y que postuló candidatos propios en al menos la mitad de los municipios o Distritos que comprenda la entidad de que se trate”.*

*Es por ello que para la cuestión que nos ocupa deberá tomarse como referencia la votación correspondiente al Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.*

*...*

*Finalmente, la condición de haber postulado candidatos propios dependerá del tipo de elección local inmediata anterior que se tome como referencia.*

*...”*

**XVI.** En base a lo manifestado en el considerando anterior, tenemos que el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos, establece que *“Si un partido político nacional pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral ordinario federal, podrá optar por el registro como Partido Político Local en la o las entidades federativas en cuya elección inmediata anterior hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos, condición con la cual se le tendrá por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar, establecido en el artículo 10, párrafo 2, inciso c), de esta Ley”*, en consecuencia, se desprende que los elementos necesarios a considerar por este Órgano Electoral para declarar procedente la solicitud de registro como Partido Político Local, son los siguientes:

- a) Que se trate de la elección inmediata anterior.

- b) Que hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida.
- c) Que hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios o distritos.

**a) QUE SE TRATE DE LA ELECCIÓN INMEDIATA ANTERIOR.** En ese sentido, tenemos que la elección inmediata anterior a la resolución de pérdida de registro de Nueva Alianza como Partido Político Nacional, es la elección ordinaria celebrada el pasado 1 de julio de 2018, para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, senadurías y diputaciones federales por ambos principios, y en particular en el Estado de Tamaulipas, la renovación de los 43 Ayuntamientos.

**b) PORCENTAJE DE VOTACIÓN OBTENIDA.** En base a la certificación presentada por el otrora Partidos Político Nacional Nueva Alianza y con base en la información con que cuenta el IETAM, de los resultados electorales de los cómputos finales de la elección de Ayuntamientos y resueltos los medios de impugnación correspondientes, los resultados estatales son los siguientes:

Partidos Políticos y Candidatos Independientes	Número de votos	Totales	Porcentaje de votación 3%	¿Alcanzaron el 3% de la votación válida emitida?	
				Si	No
<b>Votación Total Emitida</b>		<b>1,559,760</b>			
Partido Acción Nacional	619,300		39.70%	X	
Partido Revolucionario Institucional	372,883		23.91%	X	
Partido de la Revolución Democrática	20,698		1.33%		X
Partido Verde Ecologista de México	24,845		1.59%		X
Partido del Trabajo	35,368		2.27%		X
Movimiento Ciudadano	28,650		1.84%		X
Nueva Alianza	12,000		0.77%		X
Morena	374,299		24.00%	X	
Encuentro Social	22,740		1.46%		X
Candidatos Independientes	48,977				

En base a los resultados señalados en la tabla que antecede, se desprende indubitablemente que Nueva Alianza no obtuvo el 3% de la votación válida emitida en los municipios del Estado de Tamaulipas, durante el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, por lo que no se coloca en el supuesto establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos y en los numerales 5, inciso a) y 8, inciso e) de los Lineamientos de Registro.

**c) POSTULACIÓN DE CANDIDATOS PROPIOS.** En base a la certificación presentada por el otrora Partido Político Nacional Nueva Alianza y con base en la información con que cuenta el IETAM, en relación a la aprobación de las solicitudes de registro de las candidaturas de los integrantes de las planillas presentadas por los diversos partidos políticos acreditados, en lo individual o en coalición, respectivamente, para integrar los Ayuntamientos del Estado, advirtiéndose que el partido político de referencia no formó parte de alguna coalición o alianza, ni postuló candidaturas comunes, por lo tanto sus candidaturas las acreditó en lo individual, postulando únicamente candidatos propios en los municipios que a continuación se detallan:

Municipio	Tipo de Registro	Fecha de Registro
Aldama	Supletorio	10/04/2018
Altamira	Supletorio	10/04/2018
Ciudad Madero	Supletorio	10/04/2018
Gómez Farías	Supletorio	10/04/2018
Güemez	Directo	07/04/2018
Jiménez	Directo	07/04/2018
El Mante	Supletorio	10/04/2018
Reynosa	Supletorio	10/04/2018
Soto la Marina	Supletorio	10/04/2018
Tula	Directo	10/04/2018
Valle Hermoso	Supletorio	10/04/2018

En este sentido, y considerando que el Estado de Tamaulipas se compone de 43 municipios, el partido político solicitante debió de haber postulado candidatos propios en al menos 21 municipios, por lo que al haber postulado solo en 11 municipios, se advierte que no encuadra en el supuesto establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos así como en los numerales 5, inciso b) y 8 inciso e) de los Lineamientos de Registro, relativo a la postulación de candidatos propios en al menos la mitad de los municipios en la elección local inmediata anterior, es decir, en el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.

En base a lo anteriormente expuesto, al no haber postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios que conforman el Estado de Tamaulipas, sino que por el contrario únicamente registro candidatos propios integrando solamente 11 planillas, aunado al hecho de que no alcanzo el 3% de la votación válida emitida, al alcanzar únicamente el 0.77% en la elección inmediata anterior, esto es, en el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, condición con la cual se le tendría por cumplido y acreditado el requisito de número mínimo de militantes con que debería contar, se considera que el otrora Partido Político Nacional Nueva Alianza NO CUMPLIÓ satisfactoriamente con los requisitos contenidos en los numerales, 5 y 8 inciso e) de los Lineamientos de Registro y en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos.



Por lo antes expuesto, en apego a los antecedentes y consideraciones señaladas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, 35 fracción III, 41, párrafo segundo, base I, 116, párrafo segundo, fracción IV incisos b) y c), numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98 numeral 1, 104, numeral 1, incisos a) y r) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 95, párrafo 5 y 10, párrafo 2, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos; numerales 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, y 12 de los Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora Partidos Políticos Nacionales para optar por el registro como Partido Político Local, establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos; 20, párrafo segundo, Base II y apartado A, y Base III, numeral 2 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 66,73, 76, 93, 99, 100, 102, 103, 110, fracción LXVII y 120 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; y 24, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Tamaulipas, se emite el siguiente:

### DICTAMEN

**PRIMERO.** El otrora Partido Político Nacional Nueva Alianza, por los motivos expuestos en el Considerando XVI del presente dictamen, no cumplió con los requisitos señalados para constituirse como Partido Político Local.

**SEGUNDO.** En consecuencia, se propone al Consejo General del IETAM la improcedencia para otorgar el registro como Partido Político Local al otrora Partido Político Nacional Nueva Alianza.

Así lo dictaminaron y firmaron las Consejeras y Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas: Mtra. María de los Ángeles Quintero Rentería Consejera Electoral Presidenta de la Comisión las Consejeras y Consejeros Integrantes Mtro. Jerónimo Rivera García Consejero Electoral, Mtra. Nohemí Argüello Sosa Consejera Electoral, Mtro. Oscar Becerra Trejo Consejero Electoral, Lic. Deborah González Díaz Consejera Electoral.